



<b>FECHA:</b>	Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

<b>Radicación</b>	88001-3103-002-2019-00049-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE
<b>Demandado</b>	VICTOR IVAN DAZA SALAZAR

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el mandatario de la parte ejecutante presentó recurso de reposición parcial y en subsidio apelación contra el auto que antecede. Por solicitud verbal suya paso al Despacho el expediente sin correr traslado del recurso de reposición impetrado por la parte actora.

**PASO AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer.

  
**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicación</b>	88001-3103-002-2019-00049-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE
<b>Demandado</b>	VICTOR IVAN DAZA SALAZAR
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	076-2020

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la parte Ejecutante contra el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de Mayo de 2019, por medio de la cual este ente judicial negó el mandamiento de pago solicitado por el Señor SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE contra el Señor VICTOR IVAN DAZA SALAZAR respecto de la cláusula penal concertada en la estipulación séptima del contrato de compraventa del 50% de la Sociedad POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S. que fue adosado al plenario como título de recaudo.

### 2. ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada, por cuando estima, en síntesis, que en el asunto de marras sí es procedente adelantar la ejecución respecto de la obligación vertida en la cláusula penal convenida en la estipulación séptima del contrato de compraventa del 50% de la Sociedad POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S., toda vez que la misma "...constituye una obligación clara, expresa y exigible, atendiendo los preceptos del artículo 422 del C.G. del P...", señalando frente a la última exigencia reseñada que la mentada obligación no estaba sujeta a un plazo, sino a una condición, cual era el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el citado acto jurídico, habiéndose verificado la misma, en tanto que el ejecutado incumplió el pago de la cuota acordada para el 20 de Abril del año próximo pasado. 3/13

### 3. CONSIDERACIONES

Ante el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del extremo activo, mediante el cual pretende que se revoque parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de Mayo de 2019 que negó el mandamiento de pago de dos de las obligaciones cuya ejecución acumulada se pretende por este medio, el Despacho procederá a resolver el citado medio de impugnación horizontal, a pesar de que no se ha corrido traslado del mismo conforme lo ordena el inciso 2º del Artículo 319 del C.G.P., por estimar que en el sub-lite no se cumplen los presupuestos exigidos por la citada norma para correr el mentado traslado, pues de la disposición legal en mención se extrae que la actuación procesal que se omitirá en este asunto busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, sin que en este litigio se haya conformado el contradictorio, por lo que ante la falta de vinculación de la parte Ejecutada, sería a todas luces inane otorgar el referido lapso.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que el recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos que cimientan el recurso de reposición sub-exámine, observa el Despacho que le asiste razón al Censor cuando señala que la cláusula séptima del contrato de compraventa del 50% de la Sociedad POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S. que fue arrimado a las foliaturas como título ejecutivo contiene una obligación condicional y no una sujeta a plazo, por lo que la exigibilidad de la misma



depende del acaecimiento del hecho futuro e incierto establecido por los extremos contractuales en el referido negocio jurídico y no del simple transcurrir del tiempo.

Frente a lo que precede, es pertinente señalar que según las voces del Artículo 1530 del Código Civil: *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*; por su parte, el Artículo 1536 ibidem prevé: *“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...”*; así mismo, el Artículo 1540 ejusdem enseña que: *“La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes...”*; aunado a ello, el Artículo 1541 de la obra citada preceptúa: *“Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”* y el Artículo 1542 de la codificación mencionada remata señalando que: *“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente...”*.

Sentado lo que antecede, una vez escrutada la cláusula penal pactada por los extremos en pugna en la estipulación séptima del acto jurídico contenido en el documento obrante a folios 07 a 10 del cuaderno principal del expediente a la luz de las disposiciones sustanciales transcritas en el párrafo anterior, se evidencia que la misma se supeditó al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que emana del referido negocio, por lo que se tiene que para que naciera a mundo jurídico el derecho a reclamar o exigir el cumplimiento de la pena en mención no era necesario que arribara un día cierto o se venciera un plazo específico, conforme se desprende del contenido del Artículo 1551 y siguientes del Código Civil, sino que alguna de las partes contractuales dejara de realizar las cargas o compromisos asumidos en el plurimencionado contrato, siendo ésta la condición establecida por los contratantes. 213

En este estado habrá de rememorarse que en virtud del Artículo 1592 del C.C.: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*; así mismo, el Artículo 1595 ibidem establece: *“Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva...”*, normas éstas de las que se colige el carácter condicional de la pena a la que hacen alusión.

Claro lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos cuarto y quinto del escrito genitor la parte ejecutante afirmó que el accionado no cumplió cabalmente las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del tantas veces mencionado contrato de compraventa, en tanto que no efectuó el segundo abono por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000) que debió realizarse *“...a más tardar el 30 de Abril de 2019...”*, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere ser probada conforme al inciso final del Artículo 167 del CGP, se aterrizó en la inexorable conclusión que en este contencioso está acreditado el cumplimiento de la condición a la cual estaba sometida la pena convenida por las partes en la cláusula séptima del contrato que funge a folios 07 a 10 del cuaderno principal, por lo que puede ser exigida la misma (Artículo 1599 C.C.).

En este orden de ideas, es palmario que la decisión reprochada no se ajusta a derecho, por lo que se impone su revocatoria, lo cual se dispondrá sin hacer mayores elucubraciones.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que aún con la decisión reseñada en precedencia las pretensiones patrimoniales actualmente exigibles no superan los 150 salarios mínimos legales que estuvieron vigentes para la fecha de presentación de la acción (Artículo 25 CGP), se insiste en que esta Litis no se trata de una ejecución de mayor cuantía, por lo que este Juzgado no es competente para imprimirle el trámite de Ley (Artículo 20 numeral 1° CGP), óbice por el cual, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales segundo (lo atinente al rechazo de la demanda ejecutiva) y tercero de la parte resolutive del proveído que antecede, los cuales se encuentran en firme al no haber sido controvertidos dentro del plazo de Ley, el Despacho dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad (reparto), a fin de que asuman su conocimiento y efectúen el examen de admisibilidad que estimen pertinente, atendiendo la autonomía e independencia que les asiste según el Artículo 5° de la Ley 270 de 1996.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 0182 -19 del Veintisiete (27) de Mayo de 2019, exclusivamente en lo que respecta a la negación del mandamiento de pago solicitado por el Señor SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE contra el Señor VICTOR IVAN DAZA SALAZAR respecto de la cláusula penal concertada en la estipulación séptima del contrato de compraventa del 50% de la Sociedad POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S. que fue adosado al plenario como título de recaudo.

**SEGUNDO:** Ante la decisión adoptada en el numeral anterior, para todos los efectos legales y procesales, entiéndase que los numerales primero y segundo de la parte resolutive del Auto No. 0182 -19 del Veintisiete (27) de Mayo de 2019 quedarán así:

*"PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Señor SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE contra el Señor VICTOR IVAN DAZA SALAZAR respecto de la tercera cuota o "...Abono 3..." del valor del precio del contrato de compraventa que funge como título de recaudo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,*

*SEGUNDO: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular promovida por el Señor SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE contra el Señor VICTOR IVAN DAZA SALAZAR frente a la segunda cuota o "...Abono 2..." del valor del precio del contrato de compraventa del "...cincuenta por ciento (50%) del derecho pleno de dominio y la posesión material (...) sobre el porcentaje de la POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S. denominado BAHÍA SONORA..." y respecto de la cláusula penal concertada en la estipulación séptima del citado acto jurídico que obra como título ejecutivo, por falta de competencia en razón a la cuantía".*

**TERCERO:** En firme este proveído, por secretaria realicense las gestiones pertinentes en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del proveído que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En San Andrés Islas a los Seis (06) días del mes  
Junio (2020); notificado el acto anterior

Por anotación en estado No. 023

El Secretario